



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

Toluca, México, 16 de agosto del 2016
Oficio No. 229103000/048/2016

LIC. ALEJANDRA GONZALEZ CAMACHO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En atención al Oficio No. SI-CI-291/2016 y con el propósito de atender la solicitud con número de folio 00125/SINF/IP/2016, realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual se solicita lo siguiente:

"El 10 de mayo de 2015, el Gobernador Constitucional del Estado de México afirmó ante diversos medios de comunicación lo siguiente: He instruido a la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, para que suspenda en tiempo indefinido cualquier incremento a las tarifas del uso del Viaducto Bicentenario. Primero OHL tiene que comprobar que está cumpliendo debidamente sus obligaciones en términos del título de concesión y además deben transparentar sus actos y rendir cuentas respecto a los hechos recientes. Dicha información puede ser corroborada en la siguiente liga de la red mundial (internet) <http://edomexinforma.com/2015/05/suspension-de-incrementos-de-tarifas/> Al respecto, se solicita saber: ¿Cuándo y por qué se revoco o modifico dicha instrucción? ¿Por qué ser revoco o modifico dicha instrucción sin contar con los resultados de las auditorias que desde hace más de un año realiza Gobierno del Estado de México en el circuito exterior mexiquense y en el Viaducto Bicentenario? ¿Cómo, cuándo y cuando se transparente OHL esos actos? ¿Qué cuentas ha rendido OHL? ¿Quién y cuándo aprobó esas cuentas por parte del Gobierno del Estado de México? ¿Por qué no se autorizo el incremento de 25% real previsto en el acuerdo 01/2011? ¿El incremento autorizado refleja el grado de incumplimiento de las obligaciones de OHL bajo el título de concesión?"(sic)

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracción XI, XIV XXXIX; 4, 12 y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y atendiendo a la literalidad de la solicitud, le comunico que, el cuerpo del curso que dio vida a la solicitud en comento, hace referencia en stricto sentido a ciertas preguntas concretas como son:

- *"¿Cuándo y por qué se revoco o modifico dicha instrucción?*
- *¿Por qué ser revoco o modifico dicha instrucción sin contar con los resultados de las auditorias que desde hace más de un año realiza Gobierno del Estado de México en el circuito exterior mexiquense y en el Viaducto Bicentenario?*
- *¿Cómo, cuándo y cuando se transparente OHL esos actos?*
- *¿Qué cuentas ha rendido OHL? ¿Quién y cuándo aprobó esas cuentas por parte del Gobierno del Estado de México?*
- *¿Por qué no se autorizo el incremento de 25% real previsto en el acuerdo 01/2011? ¿El incremento autorizado refleja el grado de incumplimiento de las obligaciones de OHL bajo el título de concesión?"*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

Atento a lo anterior, resulta imperante subrayar que dentro de los principios rectores del Derecho de acceso a la información, refiere que esta prerrogativa al gobernado debe ser documental, es decir, es en estricta observancia a peticiones puntuales de información pública, por lo cual para la configuración de una solicitud de acceso a información pública, esta debe ser objetiva a requerir un documento público específico, el cual se encuentra definido dentro de la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que a la letra dice:

"Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico"

Aunado a lo anterior, es destacable referir que haciendo gala de la literalidad de la multicitada solicitud y en acorde con el razonamiento de líneas anteriores, esta Unidad Administrativa, solo proporcionará la información pública que estrictamente se requiera, sin ser la solicitada, documental concreta alguna, lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del artículo 12 de la multicitada Ley de Transparencia vigente en la Entidad, la cual a la letra dice:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que esta Unidad Administrativa, no está en posibilidad material de dar respuesta por no encuadrar de forma armónica dentro de los preceptos del Derecho de acceso a la información pública.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO MARTÍN MONDRAGÓN IXTLAHUAC
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA

Ccp.-Lic. Roberto Pérez García, Secretario Particular del Subsecretario de Comunicaciones SP-1427/2016

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES